

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6003/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de noviembre de 2022	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
	 Universidad Autónoma de la Ciuc léxico	dad de Folio de solicitud: 090166422000483
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	¿Cuánto es el presupuesto ha ejero enero de 2022 al día 21 de septieml ¿Cuántos talleres ha ofrecido, ejerci los planteles y sedes de la UACM d desglosado por plantel o sede ¿Cuántas actividades culturales ha	o se designo este año para el área de Difusión Cultural? vido la coordinación de Difusión Cultural desde el 01 de ore de 2022? do o programado la coordinación de Difusión cultural en el 01 de enero al 21 de septiembre de 2020? lo anterior desarrollado, ejercido o programado la Coordinación de 2022 al 21 de septiembre de 2022?" Sic
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado respondió propo	orcionando el presupuesto asignado para el área de ofrecido, así como las actividades culturales.
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia respecto de el presupuesto ejercido.	e la respuesta incompleta, ya que no le proporcionaron
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		N/A
Palabras clave		Presupuesto, área, Difusión Cultural, talleres.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.6003/2022, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

asignado el folio 090166422000483. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"¿Qué se indique cuánto presupuesto se designo este año para el área de Difusión Cultural?

¿Cuánto es el presupuesto ha ejercido la coordinación de Difusión Cultural desde el 01 de enero de 2022 al día 21 de septiembre de 2022?

¿Cuántos talleres ha ofrecido, ejercido o programado la coordinación de Difusión cultural en los planteles y sedes de la UACM del 01 de enero al 21 de septiembre de 2020? lo anterior desglosado por plantel o sede

¿Cuántas actividades culturales ha desarrollado, ejercido o programado la Coordinación de difusión cultural del 01 de enero de 2022 al 21 de septiembre de 2022?" Sic

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"; y como medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de octubre de 2022, previa ampliación de termino la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio UACM/CDCEU/O-110/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 suscrito por el Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, en el que de manera medular informa lo siguiente:

"





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

UACM/CDCEU/O-110/2022 Ciudad de México, 27 de septiembre 2022

Lic. Jorge Oropeza Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia Presente

En atención a su comunicación UACM/UT/1723/2022, y con base a las atribuciones de esta coordinación se brinda respuesta a la solicitud de información pública con folio: 090166422000483, que a la letra dice:

"...¿Qué se indique cuánto presupuesto se designo este año para el área de Difusión Cultural? ¿Cuánto es el presupuesto ha ejercido la coordinación de Difusión Cultural desde el 01 de enero de 2022 al día 21 de septiembre de 2022? ¿Cuántos talleres ha ofrecido, ejercido o programado la coordinación de Difusión cultural en los planteles y sedes de la UACM del 01 de enero al 21 de septiembre de 2020? lo anterior desglosado por plantel o sede ¿Cuántas actividades culturales ha desarrollado, ejercido o programado la Coordinación de difusión cultural del 01 de enero de 2022 al 21 de septiembre de 2022?..."

"...¿Qué se indique cuánto presupuesto se designo este año para el área de Difusión Cultural?

Conforme las autorizaciones del Consejo Universitario y la COMPLAN, para el ejercicio fiscal 2022 fueron autorizados

\$ 6,089,490.52

¿Cuánto es el presupuesto que ha ejercido la coordinación de Difusión Cultural desde el 1º. De enero de 2022 al día 21 de septiembre de 2022?

De acuerdo a las atribuciones de esta Coordinación, no le corresponde proporcionar el presupuesto ejercido

¿Cuántos talleres ha ofrecido, ejercido o programado la coordinación de difusión Cultural en los planteles y sedes de la UACM del 01 de enero al 21 de septiembre de 2020? Lo anterior desglosado por planteles y sedes Talleres programados del 01 de enero al 21 de septiembre 2020.

11 talleres presenciales: tres en Centro Vlady, dos Plantel Del Valle, dos Casa Libertad, uno García Diego, uno Cuautepec, uno Centro Histórico, uno San Lorenzo Tezonco.

22 talleres mediante plataforma digital vía zoom.

¿Cuántas actividades culturales ha desarrollado, ejercido o programado la Coordinación de Difusión Cultural del 01 de enero de 2022 al 21 de septiembre de 2022?

Actividades Culturales de 01 de enero al 21 de septiembre de 2022

Del periodo 01 enero al 30 de junio se desarrollaron 298 actividades culturales. Preliminar cantidad de actividades programadas tercer trimestre para ser ejecutadas de julio a diciembre 2022, 105 actividades

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Δtentamente

Museógrafo Fernando Francisco Félix y Valenzuela

Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de octubre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

"Presento la siguiente información dado que se entrega información incompleta, toda vez que cuando se solicita el presupuesto ejercido por el área de difusión cultural, la respuesta es que no les corresponde proporcionar el presupuesto ejercido, pero es el área la que tienen el registro de cuanto es lo que han ejercido del presupuesto que se les asigno, por lo anterior están contraviniendo lo establecido en las normas vigentes de transparencia." (Sic)

IV. Admisión. Consecuentemente, el 01 de noviembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 18 de noviembre de 2022, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número UACM/UT/2228/2022 de fecha 15 de noviembre del presente año, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y sus anexos, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, anexa pruebas y hace referencia a una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 25 de noviembre de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

7



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

" . . .

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..." Sic.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

El solicitante realizo el siguiente requerimiento:

"¿Qué se indique cuánto presupuesto se designo este año para el área de Difusión Cultural?

¿Cuánto es el presupuesto ha ejercido la coordinación de Difusión Cultural desde el 01 de enero de 2022 al día 21 de septiembre de 2022?

¿Cuántos talleres ha ofrecido, ejercido o programado la coordinación de Difusión cultural en los planteles y sedes de la UACM del 01 de enero al 21 de septiembre de 2020? lo anterior desglosado por plantel o sede

¿Cuántas actividades culturales ha desarrollado, ejercido o programado la Coordinación de difusión cultural del 01 de enero de 2022 al 21 de septiembre de 2022?."

El sujeto obligado en su respuesta primigenia respondió mediante el oficio UACM/CDCEU/O-110/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 suscrito por el Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, mediante el cual de manera medular da contestación a cada uno de sus cuestionamientos proporcionando en la pregunta número 1 el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2022, respecto de la segunda pregunta sobre el presupuesto ejercido manifestó no tener las atribuciones esa Dirección para dar respuesta, respecto de la tercera solicitud proporciono los talleres ofrecidos y finalmente de la cuarta pregunta las actividades culturales llevadas a cabo.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó al particular una respuesta complementaria con los oficios UACM/UT/2227/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia en el que hace referencia a los oficios UACM/CDECEU/O-110/2022 signado por el Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, así como el oficio UACM/Tesorería/O-336/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Tesorería, que notifico a la persona recurrente por correo electrónico y a través de la PNT, en el que dio respuesta puntual específica, congruente a los cuestionamientos materia de sus agravios.

Con dicha respuesta el sujeto obligado argumentó se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ²

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, el sujeto obligado dio atención a la pregunta que no fue remitida al área competente en este caso a la Tesorería para proporcionar el presupuesto ejercido por la Difusión Cultural y Extensión Universitaria, lo que derivó en la inconformidad del ahora recurrente, asimismo volvió a dar contestación a las otras 3 preguntas que ya habían sido respondidas en su respuesta primigenia, tal como se muestra a continuación:

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022

UACM/Tesorería/O-0336/2022

LIC. SANDRA GUERRA CÓRDOVA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E.

En Atención a su oficio número UACM/UT/2226/2022, mediante el cual solicita información pública relativa al RR.IP.6003/2022:

Al respecto, anexo la información que compete a esta Tesorería.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. Raquel Torres Marín Encargada del despacho de la Tesorería. UNIDAD DETRANSPARENCIA

1.5 NOV 2022

Doctor García Diego 168, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 extensión 16054, correo electrónico

UACMVIV



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022



Además, acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de correo electrónico, medio de notificación elegido por el recurrente y a través de la PNT.



SANDRA GUERRA CORDOVA

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó pronunciamiento por el cuestionamiento realizado, donde explico fundo y motivo su respuesta, por lo que su respuesta complementaria se encuentra debidamente fundada y motivada y colma el cuestionamiento realizado por el solicitante.

Así pues, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

• • •

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. ³

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Asimismo y bajo la premisa de que el sujeto obligado se encuentra en proceso de actualización de la información requerida y en virtud de que no obstante lo anterior, actuó de buena fe y proporciono los formatos anterior referentes a 2021 de la personas capacitadas, por lo que dicho actuar de la Alcaldía Xochimilco se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 6003/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO